



Ministerio de Economía
Secretaría de Desarrollo Regional
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, 9 de junio de 1989.

VISTO el Artículo 7° de la Ley N° 23.550 y su Decreto Reglamentario N° 301/89 de Regulación Vitivinícola, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7° de la citada Ley, establece a partir de la cosecha 1989 destinar a destilería o derrame voluntario el SEIS POR CIENTO (6%) de la elaboración total, compuesta por vinos de prensa, borras y claros de borras para las provincias excluidas por el Artículo 8° de la misma Ley. En las demás provincias el porcentaje será del DIEZ POR CIENTO (10%).

Que el cumplimiento del destino fijado para estos productos deberá realizarse antes del 30 de Noviembre de cada año.

Que vencida esta fecha sin haberse realizado el traslado, el Instituto Nacional de Vitivinicultura procederá a su inmediata desnaturalización.

Que es necesario establecer el grado alcohólico mínimo que deben cumplir estos volúmenes de vinos de prensa, borras y claros de borras, teniendo en cuenta el tenor azucarino que adquieren las uvas que se elaboran en las distintas zonas vitivinícolas del país.

Que en tal sentido se ha realizado el estudio de los grados alcohólicos fijados para la libre circulación de los vinos de las distintas zonas vitivinícolas del país.

Que se debe tener presente lo establecido en la Resolución Conjunta INV - DGI N° 4/62, en relación al régimen de traslados de estos productos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N°



Ministerio de Economía
Secretaría de Desarrollo Regional
Instituto Nacional de Vitivinicultura

14.878 y el Decreto N° 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

- 1°.- A los efectos de determinar el volumen previsto en el Artículo 7° de la Ley N° 23.550, se procederá de la siguiente forma: deberá multiplicarse el volumen resultante de aplicar el SEIS POR CIENTO (6%) o DIEZ POR CIENTO (10%) según corresponda, sobre el total de vinos elaborados de acuerdo al libro oficial de materia prima y elaboración, por el tenor alcohólico mínimo individual o zonal de despacho establecido, deducidos DOS (2) grados.
- 2°.- Cuando los vinos de prensa, borras y claros de borras no cubran la graduación mínima establecida en el punto primero, deberá completarse la graduación alcohólica absoluta con otros vinos de la misma cosecha, no pudiendo incluirse vinos intervenidos.
- 3°.- Las borras sólidas se computarán en relación al grado alcohólico exigido en los puntos 1° y 2° a razón de UN (1) kilo equivalente a UN (1) litro con un contenido de 5° G.L. para las provincias de Mendoza y San Juan y de 4° G.L. para las restantes zonas vitivinícolas del país.
- 4°.- Los volúmenes alcanzados por el DIEZ POR CIENTO (10%) y el SEIS POR CIENTO (6%) del Artículo 7° de la Ley N° 23.550, se registrarán en el Libro Oficial de Vinos de Mesa en columna separada. Contigua a ésta, se habilitará otra columna denominada "GRADO ALCOHOLICO ABSOLUTO ARTICULO 7° LEY N° 23.550".
Las anotaciones en la misma deberán ajustarse al grado alcohólico absoluto resultante de la aplicación de lo establecido en el Punto 1° y en relación a los volúmenes ingresados o egresados de la columna del DIEZ POR CIENTO (10%) y del SEIS POR CIENTO (6%), según corresponda. Los ingresos se registrarán precedidos de un signo positivo (+) y los egresos precedidos de un signo negativo (-).
- 5°.- Los titulares de bodegas receptoras de traslado de vinos con borras,

2015



Ministerio de Economía
Secretaría de Desarrollo Regional
Instituto Nacional de Vitivinicultura³

hasta el 30 de Setiembre de cada año, serán los responsables de dar cumplimiento a la presente Resolución, respecto al volumen ingresado.

6°.- Se considerará cumplido el traslado a destilería cuando el producto se deposite en los establecimientos y/o vasijas habilitadas para contenerlos con destino a la destilación exclusivamente. La habilitación de vasijas o establecimientos para depósito de estos productos, deberá tramitarse en forma escrita ante la Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura, en la que radica el establecimiento, acompañando el contrato de compra-venta o alquiler de vasija, según corresponda, celebrado con la destilería.

7°.- Habilitadas las vasijas y depositados los productos en las mismas, se procederá a su cambio contable en el Libro Oficial de Vinos, en columnas habilitadas a tal efecto con la denominación "MATERIA PRIMA PARA DESTILERIA - LEY N° 23.550" y "GRADO ALCOHOLICO ABSOLUTO - LEY N° 23.550", ajustando sus anotaciones a la forma prevista en el Punto 4° de la presente. Los depositarios serán responsables de la conservación de estos productos hasta tanto cumplimenten el destino fijado en la misma.

8°.- Cuando en los inventarios de existencias de vinos practicados en bodegas se constaten excedentes fuera de las tolerancias reglamentarias, la intervención de estos excedentes no podrá recaer sobre los productos aludidos en la presente Resolución, salvo que éstos sean los únicos en existencia. Similar tratamiento se aplicará a los volúmenes intervenidos por degustación o cualquier otro motivo.

9°.- Derógase la Resolución N° 1.538/84.

10.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del



Ministerio de Economía
 Secretaría de Desarrollo Regional
 Instituto Nacional de Vitivinicultura 4

Registro Oficial y cumplido, archívese.

RESOLUCION N° C. 34



OSCAR A. CANTON
 PRESIDENTE

JUAN B. MONSERRAT
 DIRECTOR CONSEJERO

OSCAR MOYANO
 DIRECTOR CONSEJERO

EDUARDO HECTOR RODRIGUEZ
 DIRECTOR CONSEJERO

JUAN JOSE AZCONA
 DIRECTOR CONSEJERO

CARLOS MUÑOZ
 DIRECTOR CONSEJERO

JULIO CESAR MARTINEZ
 DIRECTOR CONSEJERO